

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL PÚBLICA NO TRIBUTARIA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 31.3 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, este Ayuntamiento establece **prestación patrimonial pública no tributaria** derivada de la prestación del servicio de agua potable a domicilio, que se regirá por la presente **Ordenanza**.

Artículo 2. Objeto

El objeto de la **prestación patrimonial pública o tributaria** está constituido por la prestación del servicio de agua potable a domicilio, previsto en el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trata de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el supuesto de prestación del servicio los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso en precario.
- c) Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que provea el servicio, los cuales podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En el supuesto de que los objetos pasivos constituyan personas jurídicas o algunas de las entidades asimiladas señaladas en el Artículo 33 de la L.G.T., la solicitud debe hacerse haciendo constar su razón social y por persona física que las represente, haciendo constar su cargo o razón del título que ostente.

Artículo 4. Responsables

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los impuestos con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

La prestación a abonar correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de enganche a la red general de abastecimiento de agua a domicilio, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 71,31 €.

La cuota por instalación de contador, incluidas las piezas de conexión y la instalación se determinará en función de su calibre, mediante las siguientes tarifas:

- Calibre 13 pulgadas: 58,18 €
- Calibre 20 pulgadas: 87,70 €
- Calibre 25 pulgadas: 160,81€
- Calibre 32 pulgadas: 222,38 €
- Calibre 40 pulgadas: 332,69 €

La cuota a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua potable se determinará en función del consumo particular, mediante las siguientes tarifas:

- Cuota fija: 13,07 €/abonado/trimestre
- Cuota variable: € m/3
- Hasta 10 metros cúbicos (mínimo): 0,59 €
- Desde 11 hasta 20 metros cúbicos: 0,89 €
- Desde 21 hasta 30 metros cúbicos: 1,11 €
- Desde 31 hasta 50 metros cúbicos: 1,45 €
- Desde 51 hasta 99 metros cúbicos: 1,96 €
- Más de 100 metros cúbicos: 2,44€
- Cuota sin lectura: En el supuesto de que no haya podido obtenerse la lectura correspondiente a cada recibo, por causa imputable al interesado, se aplicará una cuota fija de 4,06 €

Cuando no sea posible obtener la lectura, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del usuario en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables a la entidad gestora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior, de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

La cuota por derechos de acometida y aportación a redes se establece de la siguiente forma:

- Si la red tiene más de dos años de antigüedad, 18,33 € por metro lineal de fachada; y si la red tiene menos de dos años de antigüedad, a 22,26 € por metro lineal de fachada. En el supuesto de que la realización de la obra de acometida implique la rotura del pavimento de la vía pública, que haga necesaria su reposición, el sujeto pasivo deberá abonar, además de las cuotas de enganche expresadas anteriormente, los importes que se señalan a continuación según sus circunstancias:
- Si se realiza rotura sobre tierra: 134,08 €.
- Si la rotura se realiza sobre una vía pavimentada:
 - Si su longitud no excede de 4 metros: 178,37 €.
 - Si la longitud excede de 4 metros, por metro lineal: 43,67 €.

La cuota por depuración de agua se percibirá en función del consumo medio en contador, sin distinción de bloques tarifarios ni usos, a razón de 0,2484 € metro cúbico; se establece un consumo mínimo a efectos de facturación de 10 metros cúbicos trimestrales.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

a) Tarifa de familias numerosas

Se establece una bonificación del 10% sobre la cuota trimestral de la tasa, en los conceptos de consumo de agua fría y depuración (D.A.R.), antes de impuestos, para los sujetos pasivos que ostentan la condición de titular de familia numerosa, siempre que no superen los siguientes límites de renta por unidad familiar:

- Familias numerosas de 3 hijos, con rentas no superiores a 25.000,00 Euros anuales.
- Familias numerosas de 4 hijos, con rentas no superiores a 30.000,00 Euros anuales.
- Familias numerosas de 5 o más hijos, con rentas no superiores a 40.000,00 Euros anuales.

Será requisito indispensable para la obtención de esta bonificación que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el municipio en el momento en que se solicita y se mantenga dicha situación durante todo el periodo en que se disfrute, pudiéndose exceptuar del cumplimiento de esta condición en supuestos puntuales debidamente justificados, por razones de trabajo, estudios u otra razón dispensable a juicio del órgano competente para su concesión.

Para la aplicación de esta bonificación se requerirá la presentación de solicitud en tal sentido por parte del sujeto pasivo en la que se identifique el inmueble para el que se pretende obtener aquella, junto con el documento acreditativo de su titularidad o disfrute ante la Junta de Gobierno Local, acompañada de la siguiente documentación:

AYUNTAMIENTO DE LOS YEBENES (TOLEDO)

- Copia compulsada de la cartilla de familia numerosa, expedida por la Consejería de Bienestar Social a nombre del titular.
- Copia compulsada de la declaración del I.R.P.F. de la unidad familiar correspondiente al ejercicio anterior al que se solicita la bonificación.
- Certificado de convivencia de todos los miembros de la unidad familiar.

Esta bonificación únicamente se aplicará sobre aquella vivienda que, sita en el término municipal de Los Yébenes, constituya la vivienda habitual del titular de la familia numerosa.

La bonificación, que tienen carácter rogado, se otorgará por la Junta de Gobierno Local cuando previo análisis de la solicitud y documentación presentada por el interesado, se aprecie que concurren las circunstancias objetivas necesarias para su concesión.

La solicitud de exención se podrá realizar a lo largo de todo el año natural, siendo de aplicación en la facturación del trimestre siguiente al de su concesión, decayendo este derecho automáticamente cuando tales circunstancias no se mantengan, y, en concreto, a partir del trimestre siguiente a la fecha de caducidad que figure en el título de concesión, salvo que con anterioridad se haya solicitado de nuevo.

Para poder obtener la citada bonificación no deben existir deudas de recibos por este concepto.

b) Tarifa de fugas

Quedará bonificado todo consumo, que justificado por fuga como se indica a continuación, se sitúe por encima de 21 m³/trim. Este volumen de exceso, se facturará al precio del segundo bloque del suministro de agua potable, con los siguientes criterios

- El consumo registrado en el mismo período del año anterior se facturará a la distribución de bloques que le corresponda de acuerdo con la trifa del cliente. De no existir consumo en el mismo periodo del año anterior o ser este no habitual, se calculará con la media aritmética de los 6 meses anteriores.
- El exceso de consumo ocasionado por la fuga, con respecto al consumo del mismo período del año anterior, que se sitúe por encima de 21 m³/trim se facturará al precio del segundo bloque de tarifa del cliente.

El mantenimiento de las instalaciones interiores corre a cargo del cliente, al igual que cualquier fuga que exista en dichas instalaciones. La responsabilidad de controlar el consumo en orden a detectar posibles fugas es exclusivamente del cliente.

En ningún caso es obligación de la Entidad suministradora realizar dicho control, aunque pueda servir de ayuda la toma de lecturas que se realizará bimestralmente.

En los supuestos en los que se produzca una fuga de agua por un hecho fortuito, de difícil detección, no atribuible a la negligencia del cliente se bonificará el consumo

como se indica en el párrafo anterior.

Para aplicar la corrección a la tarifa por fugas, se tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- a) Verificación fehaciente de la existencia de la avería.
- b) La avería tiene que haber sido subsanada. Se deberá aportar documento justificativo de la reparación, así como que dicha reparación se corresponda con la disminución del consumo anómalo que ha habido.
- c) Que no haya rectificado por igual motivo en el último año al mismo suministro.
- d) Se procederá a la rectificación únicamente del periodo en el que se haya producido la fuga, salvo que sea justificable la reparación no se haya podido hacer de manera inmediata. En este caso se podrá llegar a contemplar la posibilidad de rectificación de siguiente periodo.
- e) Se considera que se ha producido una fuga en la instalación interior del domicilio y se aplicará la “facturación especial de fugas”, en aquellos casos, en los que el consumo registrado como consecuencia de la avería oculta supere en un 300% (admitiéndose un +/- 5% de diferencia) el consumo registrado en el mismo periodo de facturación del año inmediato anterior y haya correspondido a un consumo real y distinto de cero y con los mismos días entre lecturas reales.
- f) No tienen la consideración de avería oculta las debidas a pérdidas en cisternas de aparatos sanitarios; grifos; aljibes, aparatos productores de frío o hielo en bares, cafeterías o similares.
- g) Para poder obtener la citada bonificación no deben existir deudas de recibos por este concepto.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir una vez que se autorice, previa la correspondiente solicitud, la prestación de los servicios que configura el hecho imponible de ésta.

Igualmente estarán obligados a satisfacer la tasa quienes aun sin la preceptiva autorización, se suministren de agua potable, ello con independencia de las responsabilidades tributarias o de otro orden que pudieran serles exigibles.

Artículo 8. Gestión y liquidación

1.- Las bajas producirán efecto desde el momento en que se comuniquen, pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.

2.- Las cuotas exigibles por suministro de agua se liquidarán y recaudarán con periodicidad trimestral.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, la cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio cuyo texto íntegro definitivo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo de fecha 3 de diciembre de 2020, así como de sus modificaciones posteriores la última de las cuales fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo de 4 de agosto de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente **Ordenanza** entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local - LRRL- (art. 70), (2-10-2025), permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.